



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 29 DE ENERO DE 1851.

### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 77

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

*El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública en 15 de Octubre último, me ha dirigido el siguiente reglamento especial de la escuela normal de Instruccion primaria.*

#### TITULO I.

##### Objeto de la escuela.

Artículo 1º El objeto principal de la escuela central, es servir de modelo á las superiores de distrito y formar los maestros que han de desempeñar la enseñanza en todas las normales del reino.

Art. 2º La escuela práctica agregada á la central servirá de modelo para todas las de su clase agregadas á las escuelas normales del reino.

Art. 3º La escuela central en su calidad de superior normal del distrito universitario de Madrid, se estiende á los objetos de las de esta clase, y que se espresan en el reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Mayo de 1849.

#### TITULO II.

##### Del personal.

Art. 4º Habrá en la escuela central un director nombrado por el Gobierno, con 20,000 rs. de

sueldo anuales y habitacion decorosa en el edificio de la misma. Será ademas Jefe de las escuelas normales elementales del distrito universitario de Madrid, quedando relevado de este cargo y de las funciones á él anejas el rector de la universidad.

Art. 5º Habrá un primer maestro con el carácter y sueldo de inspector general de instruccion primaria, y otros tres con el carácter y sueldo de los directores de escuelas superiores de distrito: uno de estos será destinado á la escuela práctica, y en el seminario desempeñará la enseñanza de perfeccion, de lectura y caligrafía.

Art. 6º La plaza de primer maestro se proveerá siempre por el gobierno en uno de los otros tres, y las vacantes de estos se darán por oposicion entre los directores y maestros de las demas escuelas normales, asi elementales como superiores. Por primera vez, sin embargo, se proveerán libremente por el Gobierno.

Art. 7º Tambien serán admitidos á la oposicion los inspectores de provincia si antes de serlo han desempeñado la enseñanza en alguna escuela normal ó han sido alumnos de la central.

Art. 8º Todos los opositores han de acreditar:  
1º Haber desempeñado por lo menos dos años la enseñanza en escuela normal: los inspectores que sin estas circunstancias sean procedentes de la escuela central, acreditarán el desempeño de la inspeccion por término de tres años.

2º La fé de bautismo legalizada que acredite la edad de 28 años.

3º La buena reputacion de moralidad y costumbres, que acreditarán por certificado de la Autoridad civil y de la eclesiástica.

4º Los méritos extraordinarios que hubieren contraído en su carrera, con la presentacion de su hoja de servicios.

Art. 9º. La oposicion se celebrará en Madrid ante un tribunal compuesto de siete jueces, que serán: un consejero de instruccion pública, presidente: dos catedráticos de la facultad de filosofía: dos inspectores generales de instruccion primaria y dos maestros de la escuela central: serán todos nombrados por la direccion general de instruccion pública.

Art. 10. Los ejercicios serán tres.

1º. Un discurso escrito en el espacio de veinte y cuatro horas, con incomunicacion absoluta, sobre un punto elegido por el candidato de tres sacados á la suerte entre cincuenta correspondientes á las materias que abraza la instruccion primaria superior. La lectura de este discurso durará media hora á lo menos, y por espacio de otra media contestará el candidato á las observaciones que le hicieren los contrincantes, y á falta de estos los jueces.

2º. Un exámen de preguntas sacadas á la suerte de entre sesenta correspondientes á las mismas materias. Este examen durará una hora; sin embargo no se dará por concluido si el opositor no hubiese contestado por lo menos á nueve preguntas.

3º. Ejercicios prácticos, que consistirán en esplicaciones verbales sobre la pedagogia y metodos de enseñanza. Estos ejercicios, dispuestos de ante mano por el tribunal, durarán hora y media.

Art. 11. En todo lo demas estas operaciones se sujetarán á las formalidades y trámites prevenidos en el reglamento general de instruccion pública para las oposiciones á las cátedras de los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 12. Para capellan del establecimiento nombrará el gobierno un eclesiástico, que tendrá á su cargo las prácticas religiosas, la direccion espiritual de los alumnos y la enseñanza de religion y moral; este capellan comerá siempre con los alumnos, tendrá habitacion en el edificio de la escuela y disfrutará la dotacion de 6,000 rs. anuales.

Art. 13. Habrá ademas un maestro para la escuela práctica, y un auxiliar ó pasante, nombrados y pagados por el ayuntamiento, segun lo dispuesto por los reales decretos de 23 de setiembre de 1847 y 30 de Marzo de 1849.

Art. 14. Por último, habrá un inspector con el sueldo de 8,000 reales, un mayordomo-conserge con el de 4,000 reales, habitacion y comida, un portero y los demas sirvientes que fueren necesarios. El inspector será de real nombramiento, el mayordomo y portero lo serán por la direccion general de instruccion pública, entendiéndose comisiones: todos los demas recibirán el suyo del director de la escuela.

Art. 15. El director de la escuela, en principio de cada año, nombrará, con aprobacion del gobierno, el médico que ha de encargarse de la asistencia de los alumnos. Este tendrá la obligacion de visitar el seminario cada dos dias no habiendo enfermos, y cuando los haya, todos los dias y tantas veces como requieran los accidentes del caso: disfrutará 3,000 rs. vn. por retribucion de su servicio, y podrá ser reelegido si hubiese procedido con esmero y acierto. Los gastos de botica se satisfarán por el mayordomo como los demas de la casa.

### TÍTULO III.

#### *Orden y disciplina.*

Art. 16. El director de la escuela es su jefe superior. Se entenderá de oficio con el gobierno, y

sus facultades serán:

1ª. Hacer que los maestros, alumnos y dependientes cumplan sus deberes respectivos con entera puntualidad, manteniendo en todo la mas severa disciplina.

2ª. Dirigir la enseñanza con sujecion á los programas aprobados y tener frecuentes conferencias con los maestros, á fin de acordar todas las mejoras posibles en los métodos.

3ª. Tener á su cargo la parte económica de la escuela, percibiendo los fondos destinados para su sostenimiento y repartiéndolos con arreglo al presupuesto mensual aprobado por la Direccion general de instruccion pública.

4ª. Cuidar de la biblioteca y demas efectos de enseñanza, y procurar aumentarlos, empleando para ello las cantidades que al efecto se destinen.

5ª. Entender en todo cuanto tenga relacion con los alumnos internos, siendo responsable de su buen trato, de la exacta policia en las personas y habitaciones y de la conducta ejemplar que deben observar para adquirir hábitos de moralidad y decoro.

Art. 17. Sobre las bases de este reglamento, el director formará otro para el gobierno interior de la escuela, comprendiendo en él todo lo relativo al orden y distribucion de las enseñanzas, á la disciplina y administracion económica. Este reglamento interior deberá ser aprobado por la direccion general.

Art. 18. Los maestros han de servir de modelo á los alumnos, siendo escrupulosos observadores de cuanto manda el director, y por conducto de este elevarán á la superioridad sus solicitudes, escepto en el caso de queja contra el mismo director.

Art. 19. Uno de los maestros (á eleccion del director) será secretario de la escuela, y otro bibliotecario: este último cargo puede conferirse al capellan, y ambos han de desempeñarse bajo la inmediata dependencia del director.

Art. 20. El secretario tendrá á su cargo el archivo del establecimiento; llevará todos los registros que sean necesarios para el buen orden de la escuela; hará las matriculas y expedirá todas las certificaciones con acuerdo y el Vº Bº del director.

Art. 21. El bibliotecario se hará cargo de los gabinetes de física, química é historia natural.

Art. 22. El eclesiástico, maestro de religion y moral, está especialmente encargado de todo lo concerniente á su ministerio: dirá misa todos los dias, asistiendo á ella cuantos vivan en la casa, y les administrará el Sacramento de la Penitencia en las ocasiones que la Iglesia señala y en los demas dias que fije el reglamento interior; dirigirá de una manera bien entendida las prácticas religiosas cotidianas, y las que deban tener lugar en dias ó festividades determinadas; vigilará y dirigirá las costumbres domésticas y la conducta particular de todos, y corregirá prudentemente las faltas y defectos de cada uno, dando noticia al director en el caso de que sus propias amonestaciones no consigan enmienda.

Art. 23. El inspector celará los estudios y repases de cualquiera clase que sean; avisará las horas para todos los ejercicios y actos que tengan lugar en el establecimiento; cuidará del aseo y limpieza en general y en particular de los alumnos; vigilará sobre que el servicio se haga con exactitud y esmero por parte de todos los dependientes y criados, y tendrá á su cargo el régimen interior de la casa, todo en la forma y modo que el director disponga conforme á los reglamentos.

Art. 24. Los alumnos, desde el día en que se matriculen, quedan sujetos á la autoridad del director y de los maestros y á la disciplina del establecimiento.

Art. 25. Los profesores pasarán lista diariamente, y anotarán las faltas de asistencia de cada alumno esterno, señalando el día en que hubiesen sido cometidas: en llegando las faltas al número diez; el alumno perderá curso y será borrado de la lista.

Art. 26. Cuando el profesor borre de la lista á un alumno esterno dará cuenta al director, y este lo comunicará al padre, tutor ó autoridad de que aquel dependa.

Art. 27. Se tolerarán también á los esternos veinte faltas de asistencia por razón de enfermedad; mas para que esto tenga lugar es indispensable que los padres ó tutores avisen al director de la escuela dentro de los tres primeros días de la enfermedad.

Art. 28. Todos los alumnos tienen obligación de obedecer y respetar al director, profesores y dependientes de la escuela; la menor falta en este punto esencial será castigada.

Art. 29. Cada mes darán los profesores al director un parte en que consten las faltas de asistencia de cada alumno, su comportamiento, los castigos en que hubiere incurrido y el grado de aplicación y capacidad que manifieste. Estos partes estarán impresos y un extracto de ellos se comunicará cada tres meses á los padres ó tutores de los alumnos.

Lo mismo se hará respecto de los alumnos pensionados, remitiendo los partes al ministerio ó al gobernador de la provincia en que el alumno hubiere sido nombrado.

Art. 30. Con presencia de los mismos partes y demás notas que obren en la secretaría, llevará esta un libro de registro en que á cada alumno se le vaya formando su hoja de estudios, consignándose en ella desde la primera inscripción en matrícula, sus faltas de asistencias; su buena ó mala conducta, los castigos que se le hubieren impuesto, los premios que haya obtenido, las calificaciones de su disposición intelectual y las notas que hubieren alcanzado en los exámenes.

Art. 31. Los alumnos que tienen obligación de comprar sus libros de texto, los presentarán al secretario de la escuela, que lo rubricará en la primera y última página; y también los pondrá de manifiesto á sus maestros siempre que estos lo exijan.

Art. 32. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos, son:

- 1.º Reprensión secreta.
- 2.º Reprensión ante todos los profesores reunidos.
- 3.º Reclusión dentro del edificio, no pudiendo pasar de quince días, y siendo en paraje claro aseado y con buena ventilación.
- 4.º Recargo en el número de faltas de asistencia no llegando al número que se necesita para perder curso.
- 5.º Pérdida del curso.
- 6.º Expulsión del establecimiento.
- 7.º Prohibición de continuar la carrera.

Art. 33. Los profesores pueden imponer la reprensión, la reclusión por dos días y el aumento de dos faltas. El director puede imponer la reclusión hasta por ocho días y hasta seis faltas de recargo. Los demás castigos los decretará el consejo de disciplina.

Para las penas sexta y sétima habrá de recaer además la aprobación del gobierno.

Art. 34. El consejo de disciplina se compondrá

del director de la escuela, presidente; de dos catedráticos de la universidad; de dos inspectores generales y dos profesores de la escuela. Todos, excepto el presidente, serán nombrados por el gobierno á principios de cada año escolástico.

Art. 35. Son aplicables á esta escuela los artículos desde el 289 hasta el 294 del reglamento general de estudios; pero en todos los casos á que se refieran el director dará parte al ministerio inmediatamente.

Art. 36. Todos los dependientes están sujetos á la autoridad del director, cuyas órdenes deben ejecutar con prontitud y celo. El reglamento interior determinará las relaciones que deben tener unos con otros y sus obligaciones respectivas.

*Se concluirá.*

Núm. 78.

## DIRECCION DE CONTABILIDAD.

### SUMINISTROS.

*El Consejo provincial me remite con esta fecha, los dos testimonios de precios, cuyo tenor literal es como sigue.*

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union con el Comisario de guerra de esta plaza.

**CERTIFICAN:** Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia, durante el mes de Diciembre próximo pasado, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Enero los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y guardia civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo último, resulta ser por término medio el de dos rs. veinte y nueve mrs. la libra de aceite, treinta y uno mrs. la atropa de leña y tres rs. diez y ocho mrs. la arroba de carbon, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes, dan este testimonio en Zamora á 24 de Enero de 1851.—El Vicepresidente.—*Fermin Ladron de Cegama*—*Matias Gomez Villaboa*—*Florencio Parra*—El Comisario de guerra:—*Mariano del Alcarar*.

Núm. 79.

Los individuos que componen el Consejo provincial, en union con el Comisario de guerra de esta Plaza.

**CERTIFICAN:** Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido los víveres en las siete cabezas de partido de esta provincia, durante el mes de Diciembre próximo pasado, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan en el corriente mes de Enero los pueblos de esta provincia á los cuerpos del ejército y Guardia

civil, con arreglo á la Real orden de 22 de Marzo último, resulta ser por término medio el de diez y ocho mrs. la libra y media de pan, diez y seis rs. tres mrs. la fanega de cebada, un real once mrs. la arroba de paja y dos rs. nueve mrs. la arroba de yerba, todo en peso y medida de Castilla. Y para que conste á los efectos correspondientes, dan este testimonio en Zamora á 24 de Enero de 1851.—El Vicepresidente:—*Fermin Ladron de Cegama.*—*Matias Gomez Villabor.*—*Florencio Parra.*—El Comisario de guerra:—*Arriano del Alcazar.*

Y se insertan en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan el valor de los suministros hechos en el corriente mes de Enero. Zamora 24 de Enero de 1851.—El Gobernador interino:—*Fermin Ladron de Cegama.*

Núm. 80.

Comision provincial de Instruccion primaria

## DE ZAMORA.

Se halla vacante la escuela de S. Agustin, dotada con 1,100 rs., casa y retribuciones.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á la secretaria de esta corporacion, acompañadas de la fé de bautismo, del título ó su copia y de una certificacion de buena conducta, dada por el Alcalde y párroco del pueblo donde haya residido los seis últimos meses.

El término prefijado para la admision de solicitudes, es el de un mes, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial.

Zamora y Enero 26 de 1851.—El Presidente interino:—*Fermin Ladron de Cegama.*—P. A. D. L. C. —*Faustino de Llano y Merás.*

Núm. 81.

## EDICTO.

DON FRANCISCO DE LÁZARO Y MARIN, JEFE de la Comision de Estadística de esta provincia, y Presidente de la Comision especial de Avaluo y reparto de la capital.

HACE SABER: Que por acuerdo de la Comision especial; y en cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 26 de la instruccion de 6 de Diciembre de 1846, se encontrarán de manifiesto en las oficinas de dicha Comision, los Padrones de la riqueza inmueble y pecuaria de esta Ciudad y su término jurisdiccional, desde el dia 1º del próximo mes de Febrero hasta el 8 del mismo, ambos inclusive, lo que se pone en conocimiento del público, para que llegue á noticia de todos los contribuyentes, á fin de que estos puedan hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Dichas reclamaciones se harán por escrito al Sr. Presidente de la Junta, debiéndose advertir que pasado el plazo, de los ocho dias que marca la Instruccion no se dará curso á ninguna.

(4)

Zamora 27 de Enero de 1851.—*Francisco de Lázaro y Marin*

Núm. 82.

## RECAUDACION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE ZAMORA.

En virtud de las facultades que á esta recaudacion general concede el artículo 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, he nombrado Recaudadores de las contribuciones, territorial y Subsidio, industrial y de comercio, á las personas que á continuacion se espresan.

Para el partido de esta capital á D. José Carlos Escobar, vecino de la misma.

Para el de Toro á D. Alejandro Rodriguez Tejedor, vecino de dicha Ciudad.

Para el partido de Bermillo á D. Domingo Herrero, vecino de Almeida.

Para el de Benavente á D. Andres Pascual S. Roman, vecino de la misma villa.

Para el de la Puebla de Sanabria á D. Alonso Santiago, vecino de Mombuey.

Para el de Fuentesauco á D. Antonio Perez Galvan, vecindado en esta villa.

Para el partido de Alcañices á D. Antonio Lopez Baños, exceptuando los pueblos de

Moreruela de Tábara.	Friera de Valverde.
Faramontanos de Tábara.	Morales de Valverde.
ra.	Navianos de Valverde.
Ferreras de Abajo.	Olmillos de Castro.
Perilla de Castro.	S. Pedro de Zamudia.
Tábara.	Sta. Maria de Valverde.
Ferreras de Arriba.	Villanueva de las Peras.
Ferreruela.	Villaveza de Valverde.

Cuya cobranza está encomendada á D. Luis Fincias, vecino de Tábara

Los referidos Recaudadores verificarán la cobranza de dichas contribuciones en todos los distritos municipales de sus respectivos partidos, bien por sí ó ya delegando sus facultades en las personas que guste, y á las cuales autorizarán competentemente.

Espera la Recaudacion que los Sres. Alcaldes auxiliarán eficazmente así á los Recaudadores, como á las personas por ellos delegadas, á fin de que el servicio importante que les está cometido se desempeñe con la rapidez y regularidad que están recomendadas. Zamora 28 de Enero de 1851.—*Zacarias Santander*

## ANUNCIO.

El Ayuntamiento de Fuente el Carnero en union de la mayor parte de sus vecinos ha acordado acotar el término correspondiente á su jurisdiccion, para que nadie pueda entrar á cazar.

IMP. DEL BOLETIN.